

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-240/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**¹, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante el recurrente, PRI o partido político actor.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG55/2019. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó la resolución INE/CG55/2019, en la que, entre otras cuestiones impuso diversas sanciones al PRI por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

2. Recurso de Apelación (SM-RAP-4/2019). En contra de la resolución anterior, el PRI interpuso medio de impugnación para controvertir diversas sanciones impuestas.

3. Acto impugnado. El once de abril del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia, en el sentido de dejar sin efectos la conclusión 2-C9-TM y

² En lo subsecuente INE.

confirmar las conclusiones 2-C1-TM, 2-C2-TM, 2-C3-TM, 2-C5-TM, 2-C7-TM³.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el dieciséis de abril, Gerardo Triana Cervantes, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE interpuso recurso de reconsideración.

1. Trámite. El veintidós de abril, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-240/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

³ En lo subsecuente las cinco conclusiones.

⁴ En adelante la Ley de Medios.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.⁵

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera surgir cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁷ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁰

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹¹

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹²

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹³

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁴ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁵

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

La Sala Regional determinó por una parte dejar sin efectos una de las conclusiones (2-C9-TM) porque el INE no fue exhaustivo, y por otra parte, confirmó cinco conclusiones, ya que en concepto de la responsable el INE actuó conforme a Derecho argumentando que los recursos otorgados en dos mil quince son objeto de revisión en la fiscalización del ejercicio dos mil diecisiete, aunado a que el recurrente tiene la capacidad económica suficiente para cubrir las sanciones impuestas, conclusiones que son objeto de controversia en el presente recurso de reconsideración.

Por lo que se refiere a las cinco conclusiones que confirmó la Sala responsable, expuso en la parte que interesa de la sentencia lo siguiente:

Que fue conforme a Derecho que los recursos otorgados en dos mil quince se revisaran en la fiscalización del ejercicio dos mil diecisiete, por no haberse ejercido, ya que la determinación del INE de dar seguimiento deriva del incumplimiento del sujeto obligado a ejercer los recursos públicos otorgados para los rubros para los que fueron otorgados.

En ese tenor, el INE únicamente verificó que se

destinara a los fines establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

La Sala Regional reforzó el argumento al señalar que el dar seguimiento a los recursos no ejercidos, es una oportunidad para que los partidos políticos puedan acreditar su uso en ejercicios fiscales posteriores.

Por otra parte, la responsable argumentó que el partido político actor tiene capacidad económica suficiente para cubrir las sanciones impuestas, pues la multa impuesta por su naturaleza se descuenta de ministraciones mensuales que corresponden a actividades ordinarias, sin que ello afecte el financiamiento para la obtención del voto.

De ahí, que no es procedente el argumento de la parte actora que la multa es incobrable, pues lo que realmente pretendía el PRI era que no se ejecutaran las sanciones bajo el pretexto que correspondían a la jornada electoral, cuando lo cierto es, que no se contemplan sus efectos para procesos electorales distintos, sino a las actividades ordinarias.

Por su parte, el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional, y expone los siguientes

agravios:

- Al declarar ineficaces los agravios expuestos y confirmar las cinco conclusiones, la Sala responsable fue omisa en aplicar los principios constitucionales, haciendo únicamente un criterio interpretativo, sin tomar en cuenta que se encuentran inmersos dentro de un proceso electoral local 2018-2019.
- El recurrente señala que la sentencia combatida carece de los principios de exhaustividad, imparcialidad, legalidad, objetividad, irretroactividad de la ley y debida fundamentación y motivación, en razón que sólo refirió que es conforme a Derecho que se revisen ejercicios fiscales anteriores en donde no se ejerció el recurso, sin fundar ni motivar tal afirmación.
- También considera que la responsable crea nuevos conceptos al señalar que "dar seguimiento" a los recursos, es para otorgar la razón al INE para aplicar una sanción en ejercicios posteriores, ya que en su concepto el dar seguimiento a una conclusión debe

considerarse una sanción por lo que no puede ser objeto de revisión en un ejercicio posterior y aplicar nuevamente una sanción.

- Además, el recurrente considera que al confirmar las conclusiones violentan el principio de legalidad e irretroactividad de la ley, pues no existe disposición legal que prevea que las sanciones derivadas de un ejercicio fiscal anterior puedan ser auditadas y susceptibles de cobro en otro ejercicio.

- Finalmente, respecto a que el recurrente tiene la capacidad económica para cubrir las multas señala que existe contradicción en lo expuesto por la Sala responsable, pues por una parte señala que tal aplicación sólo tuvo lugar en el proceso electoral federal 2017-2018, sin que existan efectos en procesos electorales distintos, pero por otro lado, refiere que el seguimiento del ejercicio fiscal 2015 sí tiene efectos de revisión en el ejercicio 2017, sin señalar fundamento o motivación.

3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a ello, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a estudiar lo relativo a que el INE está facultado para revisar ejercicios fiscales anteriores a partir de que no ejerció los recursos, así como puede imponer sanciones tomando en cuenta la capacidad económica del recurrente por no haber ejercido los recursos, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Lo anterior es así, porque si bien el recurrente refiere que al confirmar las cinco conclusiones por el ejercicio 2015, durante el periodo 2017, la sentencia emitida por la Sala responsable se encuentra falta de fundamentación y motivación, lo cierto es, que de los agravios expuestos en su escrito de demanda no

existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino únicamente se limitó a establecer razonamientos legales sobre porque no es viable llevar a cabo ese ejercicio por parte del INE, sin exponer los motivos que sustentan su inconformidad.

Sin embargo, aun y cuando el partido político actor pudiera alegar que la responsable fue omisa en aplicar los principios constitucionales y se ciñó a un criterio interpretativo, éste sólo lo utiliza artificiosamente para justificar la procedencia, ya que la Sala Regional solo se ocupó de realizar un análisis de legalidad.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor alude la vulneración de artículos constitucionales y legales, sin embargo, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a determinar que la actuación del INE fuera conforme a Derecho.

Así, esta Sala Superior estima que no se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado

SUP-REC-240/2019

Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE